

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
La ciudad

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, cuyo Represente Legal es el Dr. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, o quien haga sus veces.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, Represente Legal el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, o quien haga sus veces,.

CATASIG S.A..S E.I.C.E. Representada legalmente por JUAN RAFAEL ROA CORONADO, o quien haga sus veces.

MUNICIPIO DE YOPAL, Representado legalmente por el señor MARCO TULIO RUIZ RIAÑO, o quien haga sus veces.

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio y en calidad de concejales de Yopal, en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, acudimos respetuosamente a esa Honorable Corporación con el fin de interponer demanda en contra de las entidades arriba indicadas, en procura de que se protejan los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa en conexidad con la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, los cuales han sido vulnerados con ocasión de unos contratos y/o convenios para la actualización catastral de este municipio, conforme se pasa a exponer:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. Pese a que la Ley 1450 de 2011 en su artículo 24 establece que los municipios deben actualizar la información catastral periódicamente **cada cinco (5) años**, la última actualización catastral de Yopal se realizó mediante convenio con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en el año 2010.
2. Mediante convenio el Interadministrativo de noviembre de 2020¹, por valor de **\$4.633.586.906**, la Alcaldía de Yopal y la empresa de servicios públicos, en adelante EAAAY ESP, acordaron: *“Aunar esfuerzos entre el municipio de Yopal y la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal E.S.P. - E.A.A.A.Y. E.I.C.E E.S.P., con el fin que esta última como entidad ejecutora del proyecto, promueva la adquisición e implementación de una solución TIC Multipropósito de esquema colaborativo, que apoye la modernización de los procesos de ambas entidades, homologue, facilite el análisis y toma de decisiones a partir del procesamiento y actualización de información (alfanumérica y geográfica), con el objetivo de impactar positivamente actividades: administrativas,*

¹ Convenio No.1001.84.1732 de 2020, suscrito entre el municipio de Yopal y la EAAAY EICE ESP.

planeación, técnicas, cobertura al sistema único de información – SUI, rentas y/o ingresos, contables y jurídicas entre otras, todo conforme a las especificaciones técnicas establecidas, de camino a la estrategia de transformación y fortalecimiento digital de las entidades, así como la interventoría administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica del proyecto”.

3. En la justificación de la necesidad de acudir al referido convenio No. 1732/2020, la administración sostuvo que:

- IV. Que el MUNICIPIO de Yopal, a través de la Oficina Asesora de Planeación, Secretaria de Hacienda y Dirección TIC, realizaron los análisis, estudios y documentos previos para celebrar el Convenio Interadministrativo, para lo cual suscribieron actas de concertación, revisión y aprobación del componente técnico del proyecto que hacen parte integral del contrato, en las siguientes fechas: ACTA DE REUNIÓN No. 01. GRUPO ORDENAMIENTO TERRITORIAL – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. Fecha: 21 Junio 2020; ACTA DE REUNIÓN No. 03. EAAAY – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Fecha: 20 agosto 2020; ACTA DE REUNIÓN No. 02. SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Fecha: 05 Agosto 2020; ACTA DE REUNIÓN TIC – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Fecha: 7 Octubre de 2020.
- V. Que la E.A.A.A.Y, a través de su gerente manifestó su intención de participar del convenio y concertó, reviso y aprobó componente técnico del proyecto, mediante acta: ACTA DE REUNIÓN No. 03. EAAAY – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Fecha: 20 Agosto 2020.
- VI. Que La Oficina Asesora de Planeación, expidió la Resolución No.1002.202.401 de fecha 24 de septiembre de 2020,“ Por medio de la cual se justifica la modalidad de Contratación Directa, para suscribir un convenio interadministrativo entre el MUNICIPIO DE YOPAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – E.A.A.A.Y. E.I.C.E. E.S.P.”
- VII. Que El Municipio de Yopal a través de la Oficina Asesora de Planeación realizo estudio de mercado y estableció el presupuesto oficial estimado del proyecto, el cual



4. En desarrollo de lo anterior, la EAAAY ESP celebró un contrato con la **UT GEOTIC²** por valor de \$4.412.932.000, que con el objeto de: *“Adquisición e implementación de una solución TIC multipropósito de esquema colaborativo, que apoye la modernización de los procesos de ambas entidades, homologue, facilite el análisis y toma de decisiones a partir del procesamiento y actualización de información (alfanumérica y geográfica), con el objetivo de impactar positivamente actividades: administrativas, planeación, técnicas, cobertura al sistema único de información - SUI, rentas y/o ingresos, contables y jurídicas entre otras, todo conforme a las especificaciones técnicas establecidas, de camino a la estrategia de transformación y fortalecimiento digital de las entidades, en lo relacionado a los componentes TIC”.*

5. Dentro de las obligaciones del referido contrato con la U.T. GEOTICS, la EAAAY ESP en el Estudio Previo³ señaló que:

*“(…) es importante tener en cuenta que el proyecto que se pretende ejecutar, **apoyará de manera simultánea a los procesos relacionados con aspectos catastrales del Municipio, teniendo en cuenta, la similitud de dichos procesos, debido a que la captura de información se encuentra dada sobre factores como la designación catastral, nombre y domicilio del propietario, ubicación del predio y uso actual del terreno.***

² Contrato No. 08 de 2021 por un valor de \$4.412.932.000 y plazo de seis (6) meses, con la **UT GEOTICS**, identificada con el NIT 901.453.676-0 y representada legalmente por **Fernando Céspedes Martínez**.

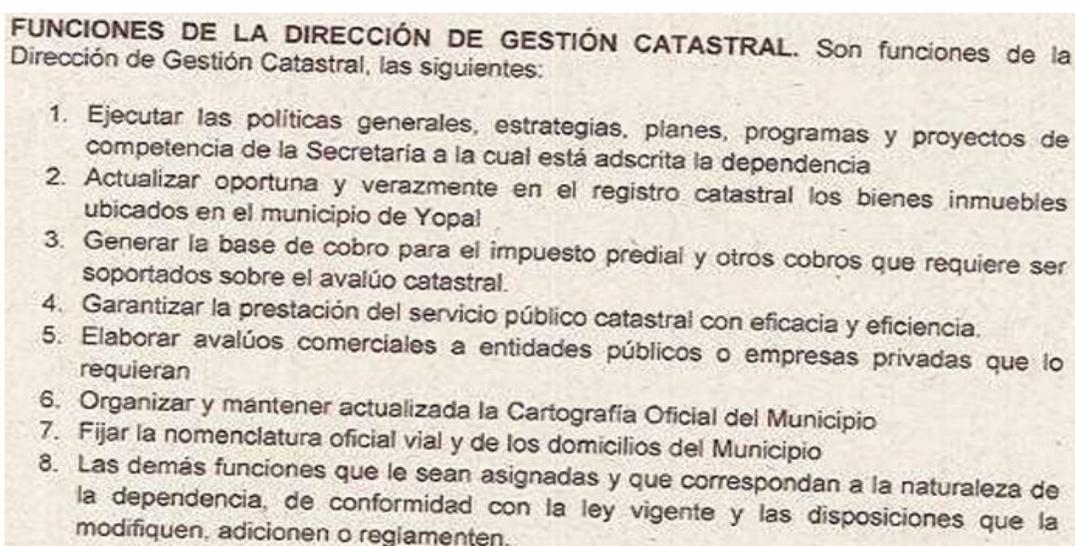
³ Estudio previo No. 812.03.00.0371.20 del 26 de noviembre de 2020, EAAAY EICE ESP.

Se plantea adoptar nuevos mecanismos de interacción mediante sistemas informáticos cada vez más desarrollados, que le permitan brindar respuestas a un número indeterminados de personas, que sin necesidad de desplazarse obtengan las soluciones esperadas bajo mecanismos de Gobierno en línea y Gobierno Digital, que actualmente lo permiten, al **generar una aplicación en la nube que se cataloga como SIG de disponibilización, la cual deberá contener como mínimo los siguientes componentes:**

- o Homologación SUI integrada a la plataforma.
- o **Base catastral.**
- o **Información relacionada con Plan de Ordenamiento Territorial Vigente.**
- o Base Comercial de las empresas prestadoras de servicios.
- o **Base Industria y Comercio.**
- o **Nomenclatura del Municipio.**
- o **Estratificación del Municipio.**
- o **Virtualidad del territorio, entendida como la digitalización del mismo mediante herramientas que permitan determinar fotográficamente el estado actual del Municipio.**
- o **Levantamiento cartográfico del Municipio.** (Negritas y subrayado fuera del texto).

Razón por la cual se infiere que el producto del contrato sería un insumo a utilizar en la actualización catastral del municipio de Yopal.

6. El día 20 de diciembre de 2021 la supervisión del contrato 08/2021, junto con la interventoría y el contratista UT GEOTICS, suscribieron el acta de terminación del contrato con observaciones.⁴
7. Posteriormente el Alcalde de Yopal presentó al concejo una iniciativa, que con el fin de ajustar la estructura orgánica y administrativa de la alcaldía, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo No. 02 de mayo 6 de 2022⁵, en la cual, entre otras dependencias, creó la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL** adscrita a la secretaría de planeación con las siguientes funciones:



8. En ese contexto, la **Dirección de Gestión Catastral de Yopal** tendría como objetivo centralizar y coordinar las acciones de planificación, en especial la gestión catastral del municipio y generar la base de cobro para el impuesto

⁴ Acta de terminación con observaciones de fecha 20 de diciembre de 2021. Contrato 008.2021 de la EAAAY.

⁵ Acuerdo 02 de mayo 05 de 2022 "Por el cual se ajusta la estructura orgánica y administrativa de la alcaldía de Yopal y se señalan funciones generales de sus dependencias."

predial - IPU, para lo cual debería solicitar la habilitación por parte del IGAC conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

9. Pese haber creado la **Dirección de Gestión Catastral** y contar con el producto del contrato 08/2021 de la EAAAY, en el mes de mayo de 2023 el alcalde de Yopal, bajo la figura de contratación directa, suscribió un Convenio Marco No. 1001.84.1453.2023 ⁶ con la Empresa Industrial y Comercial del Estado CATASIG EICE, con el objeto de: *“Aunar esfuerzos institucionales, técnicos y administrativos entre el municipio de Yopal y la empresa industrial y comercial del estado CATASIG SAS EICE para facilitar el alistamiento y desarrollo de los procesos inherentes a la prestación del servicio público de gestión catastral con enfoque multipropósito para el fortalecimiento de la planificación y desarrollo territorial del municipio de Yopal Casanare”*.
10. La empresa CATASIG SAS EICE es una entidad del sector descentralizado por servicios del municipio de Sabanalarga, Atlántico, la cual fue creada a través del Decreto 115 de diciembre 09 de 2021 y autorizada por el concejo de ese municipio mediante el Acuerdo No. 03 de septiembre de 2021. Lo anterior según la Resolución 015-2022⁷ de apertura de actualización catastral Sabanalarga.
11. Razón por la cual no existe claridad frente a los criterios seguidos por Yopal para contratar a una empresa sin la suficiente experiencia, ya que apenas se encontraba adelantando su primera y única actualización catastral en Sabanalarga, Atlántico. De modo que el Alcalde bien pudo adelantar la actualización catastral directamente con la **Dirección de Gestión Catastral de Yopal**, previa habilitación ante el IGAC o, en su defecto, contratar el servicio con dicho Instituto que como ente Rector tiene mucha más experiencia que la precitada EICE.
12. En desarrollo del precitado Convenio Marco 1453/2023, las partes suscribieron el Convenio Interadministrativo **No. 1001.84.1707-2023** de Junio 27 de 2023, por valor de **\$7.153.243.448,70** y con un plazo de 25 meses, que con el objeto de: *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE YOPAL Y LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CATASIG SAS EICE, PARA LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN ETAPA II EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN CATASTRAL CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE”*. (Negritas y subrayado fuera del texto).
13. En las cláusulas 1° y 2° definieron el objeto y alcance del convenio, de tal forma que CATASIG EICE se obligaba a cumplir de acuerdo a los “estudios previos y especificaciones técnicas, realizando la prestación del servicio público de

⁶ Convenio Marco No. 1001.84.1453 del mayo de 2023, suscrito con la empresa CATASIG SAS EICE.

⁷ “Que el Municipio de Sabanalarga, a través del Decreto 115 del 9 de diciembre de 2021, expedido por la alcaldía municipal en procura de materializar la autorización emitida por el Honorable Concejo Municipal mediante el acuerdo No 03 del 31 de octubre de 2021, de crear una empresa industrial y comercial del estado para la prestación del servicio de gestión catastral, acto administrativo en el cual se establece que la entidad como gestor catastral se le asignan funciones relacionadas con: La prestación de servicios especializados de gestión catastral, que incluyen entre otras las actividades de la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto.”

gestión catastral con enfoque multipropósito en el municipio de Yopal, ejecutando las operaciones técnicas y administrativas requeridas para la **actualización (urbana), conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural)**. Para el efecto se indicó que los estudios previos y demás documentos del proceso forman parte del convenio.

14. Mediante Resolución No. 1002202075 del 26 de junio de 2023, la secretaria de planeación de la época, expidió la justificación de la modalidad de contratación directa para el convenio interadministrativo No. 1707/2023.

15. Mediante Otrosí modificatorio No. 01 del 28 de junio de 2023⁸, las partes acordaron que la supervisión del convenio 1707 de 2023 estaría en cabeza de la Secretaria de Planeación en conjunto con la de Hacienda Municipal:

Que, vistos los anteriores argumentos, es procedente suscribir el presente modificatorio, que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

Modificar la cláusula 18 del Convenio Interadministrativo No. 1001.84.1707.2023 de fecha 27 de Junio de 2023, la cual quedará así:

CLÁUSULA 18 – SUPERVISIÓN:

La supervisión del presente convenio será ejercida conjuntamente por cada una de las entidades integrantes del convenio; y para el municipio de Yopal será desarrollada por el secretario de Planeación y el secretario de Hacienda municipal o sus delegados.

CLAUSULA SEGUNDA: Quedan vigentes las demás estipulaciones del contrato principal que no fueron objeto de modificación.

Elaboró: Elizabeth Bonilla Rincón
Revisó Minuta: Sonia Sidney Ruz García
Aprobó Minuta: LUIS EDUARDO CASTRO

16. Dado que el objeto del convenio 1707/2023 hace referencia a una supuesta **ETAPA II del servicio de gestión catastral**, no hay certeza sobre cuál fue la **ETAPA I de dicho servicio**, ya que no se proporciona información al respecto. Es posible que esta primera etapa se refiera al resultado del contrato con la UT GEOTICS mencionado en precedencia, y que a Yopal le costó la suma de **\$4.412.932.000. Lo que significa que en esta actualización catastral se han invertido más de 12.000 millones de recursos públicos.**

17. De lo que si hay certeza es que en la **CLÁUSULA 13** del convenio 1707/2023 quedó establecido que **el ejecutor no podía ceder, total ni parcialmente, sus obligaciones o derechos derivados del convenio sin la autorización previa y por escrito del Municipio**. Empero, en contraposición CATASIG SAS EICE, en la misma fecha celebró el contrato No. CE-05-CM-09-2022⁹ del 28 de junio de 2023 con la **Unión Temporal SMART CITY 2022**, identificada con el NIT 901.643.916-9, que para la **prestación del servicio y apoyo logístico** en la operación de la gestión catastral en Yopal.

⁸ Otrosí No. 001 del 28 de junio de 2023, modificatorio del convenio interadministrativo 1001.84.1707 de 2023.

⁹ Contrato No. CE-05-CM-09-2022 del 28 de junio de 2023, suscrito entre CATASIG SAS EICE y la **U.T. SMART CITY 2022** para la prestación del servicio y apoyo logístico en la operación de la gestión catastral en Yopal.

18. Aunado a lo anterior, el día 27 de diciembre de 2023 las partes suscribieron el acta parcial 01¹⁰ por la cual se **autorizó el giro de otro 20% del valor del convenio 1001.84.1707.2023**, completando así un supuesto avance financiero del 90%, sin siquiera haber iniciado la ejecución, ya que según respuesta del IGAC¹¹ de fecha 22 de noviembre de 2023, la solicitud de empalme no cumplía los requisitos de Ley toda vez que debían ampliar el plazo del convenio, lo cual vino a finalizar cuando el Instituto realizó la entrega del servicio público de Yopal al Gestor Catastral mediante la Resolución No. 389 del 08 de abril de 2024. Es así que el proceso de actualización tuvo su inicio con la expedición de la Resolución **YPL 001 del 19 de abril de 2024**:¹²

VI. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO			
	Valor	Anticipo	
CONTRATO INICIAL	\$7.036.198.448,70	\$0,00	
ADICIONAL	\$0,00	\$0,00	
TOTAL CONTRATO	\$7.036.198.448,70	\$0,00	
	Valor Acta	Amortiza	Valor Pagado
DESEMBOLSO 70%	\$4.925.338.914,09	\$0,00	\$4.925.338.914,09
PRESENTE ACTA	\$1.407.239.689,74	\$0,00	\$1.407.239.689,74
TOTAL	\$1.407.239.689,74	\$0,00	\$1.407.239.689,74
SALDO POR EJECUTAR	\$703.619.844,65	\$0,00	

19. Igualmente llama la atención que incluso desde antes de firmar el acta de inicio del 13 de julio de 2023, las partes ya estaban suscribiendo OTROSÍ¹³ para modificar el plazo y las condiciones inicialmente pactadas en el convenio 1707 de 2023, en total (5), en los cuales fácilmente se puede apreciar que el cronograma establecido comenzó a ejecutarse incluso después de suscribir el acta parcial para completar el **90% del valor convenido**, luego no se entiende cuáles fueron los soportes presentados para demostrar dicho avance físico y justificar la transferencia.

20. En relación al contrato de CATASIG EICE No. CE-05-CM-09-2022, suscrito con la U.T. SMART CITY, que para “la prestación del servicio y apoyo logístico en la operación de la gestión catastral”, sobresale que este se refiere a unas actividades que claramente guardan similitud con el convenio 1707/2023 celebrado con Yopal y, del cual no se puede pasar por alto que, aunque el convenio se celebró el 27 de junio, su acta de inicio fue suscrita hasta el 13 de julio del mismo año, es decir, 15 días después de la firma del contrato con la U.T. SMART CITY 2022 bajo el supuesto de “APOYO LOGÍSTICO”. Lo que permite inferir que CATASIG EICE contrató a un particular (SMART CITY) para ejecutar el convenio 1707/2023, según se observa a continuación:

a) Obligaciones específicas de CATASIG EICE, convenio 1707/2023:

“1. Fungir como autoridad catastral en la jurisdicción del municipio de Yopal–Casanare.

2. Realizar las operaciones técnicas y administrativas para la actualización urbana, la conservación y difusión de las áreas urbana y rural de la información catastral con

¹⁰ Acta parcial No. 1 del 27 de diciembre de 2023.

¹¹ Respuesta del IGAC con Radicado 2300DRH-2023000376EE del 22 de noviembre de 2023.

¹² Resolución No. YPL 001 del 19 de abril de 2023, expedida por la gerente de CATASIG SAS EICE y “Por la cual se ordena el inicio del proceso de actualización para el área urbana del municipio de Yopal . Casanare”

¹³ OTROSIS modificatorios del convenio 1001.84.1707 de 2023, números 2, 3, 4 y 5.

enfoque multipropósito del municipio de Yopal, de conformidad con la propuesta técnica y económica presentada; así como las actividades contenidas en el DOCUMENTO TÉCNICO DE DIAGNÓSTICO DEL PROYECTO, y las demás que sean acordes con la normatividad vigente, aplicable por el ente regulador.

3. Expedir la resolución de apertura del proceso de actualización catastral.
4. Realizar con el IGAC el empalme y la entrega de la información catastral en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del inicio del convenio.
5. Realizar la actualización catastral urbana dentro de los términos establecidos en la programación que para el efecto se establezca, previa culminación del proceso de empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
6. La programación del proceso de actualización catastral urbana se podrá redefinir entre las partes, ante la eventualidad de que se presenten situaciones externas o ajenas al prestador del servicio público de gestión catastral, que impidan o afecten su ejecución dentro de los términos inicialmente previstos.
7. Entregar oportunamente al municipio la información resultante de la actualización urbana de la información catastral para la liquidación, facturación y cobro del impuesto predial unificado, y demás fines de la administración municipal. Los productos mínimos para entregar al finalizar la ejecución del convenio son:

A. PARA EL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL URBANA:

1. **Documentos que evidencien las socializaciones y participación de la comunidad en el proceso (autoridades municipales, líderes y comunidad en general) tales como actas, listas de asistencia, videos, material, entre otros.**
2. **Documento de caracterización del territorio en el que se describan las condiciones especiales tales como seguridad, accesibilidad, existencia de comunidades étnicas, y cualquier otra información que se considere útil para definir el trabajo de campo.**
3. **Plan de trabajo que contenga como mínimo: Organigrama del proyecto, cronograma que detalle las actividades de la etapa de alistamiento, operación en campo, aseguramiento de la calidad, consolidación de la información capturada y generación de la base de datos.**
4. **Base de datos con la información física, jurídica y económica de los predios actualizada, en el modelo de aplicación vigente y aprobado por la entidad rectora de la gestión catastral.**
5. **Soportes asociados al proceso tales como: documentos de identificación de propietarios, poseedores u ocupantes, así como los que sustenten la relación entre el interesado y el predio, escrituras públicas, sentencias, resoluciones de adjudicación y demás, actas de colindancia, levantamientos planimétricos, fotografías etc, que sean parte del expediente o archivo de la entidad.**
6. **Estudio del componente económico que contenga, como mínimo, descripción de métodos y ofertas de mercado inmobiliario utilizados para determinar los valores asignados a los predios.**
7. **Reportes de control y evaluación de calidad realizada a la información física, jurídica y económica producto de la formación o actualización.**
8. **Documentos con la memoria técnica del proceso de actualización o formación catastral.**
9. **Presentar al municipio antes del inicio de la vigencia fiscal de la base catastral, el diagnóstico del comportamiento del valor catastral, como insumo para que las autoridades municipales definan las tarifas del impuesto predial unificado aplicables para la vigencia posterior a la actualización catastral.**
10. **Expedir la resolución de puesta en vigencia de la actualización de la formación catastral, así como la expedición de los actos administrativos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área**

y/o linderos mediante escrituras aclaratorias, en virtud de la normatividad vigente y aplicable a la prestación del servicio público de gestión catastral.

11. Implementar los mecanismos de interoperabilidad con la SNR requeridos para efectuar la interrelación de la base catastral y registral.

12. Las demás actividades que sean necesarias para desarrollar el proceso de actualización catastral, así como las actividades contenidas en el DOCUMENTO TÉCNICO DE DIAGNÓSTICO DEL PROYECTO ítem 12.1 Alternativa Seleccionada, y las demás que sean acordes con la normatividad vigente, aplicable por el ente regulador. (Negritas y subrayados fuera del texto).

b) Contrato No. CE-05-CM-09-2022 de junio 28 de 2023:

6.1.OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

1. **Ejecutar la operación del servicio público de gestión catastral del Municipio de Yopal — Casanare y concretamente respecto de los procesos de actualización (urbana), conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural), conforme las normas y disposiciones reglamentarias vigentes del servicio público.**
2. **Aportar los recursos en especie ofertados para la estructuración del convenio interadministrativo No. 1001.84.1707.2023 de 2023, celebrado entre CATASIG SAS EICE y EL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE.**
3. Responder en los plazos que CATASIG establezca para el desarrollo del contrato específico.
4. **Disponer para la ejecución del contrato con el personal, equipos, herramientas tecnológicas y demás aspectos necesarios para cumplir los requerimientos contractuales y las especificaciones técnicas alcances u obligaciones legales que correspondan.**
5. Proveer a CATASIG SAS EICE, el apoyo para el desarrollo de las actividades técnicas y generación de insumos para el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Entregar a CATASIG S.A.S. E.I.C.E., de ser requerido, los elementos, documentos, datos, proyectos de actuaciones e informes necesarios para el desarrollo del convenio interadministrativo 1001.84.1707.2023.
7. **Disponer del software de gestión catastral que asegure el cumplimiento de estándares técnicos calificados.**
8. Implementar durante la operación un plan de calidad para la operación catastral acorde con las normas vigentes.
9. **Generar y entregar los productos de la operación catastral** definidos en todos y cada uno de los documentos de carácter técnico y normativo.
10. **Entregar la base de datos resultante del proceso catastral.**
11. Aplicar los lineamientos y especificaciones técnicas definidas en las, normas aplicables a cada uno de los procesos y asegurar que los entregables se ajusten a dichos criterios técnicos normativos.
12. **Gestionar la base de datos** conforme el modelo de aplicación de levantamiento LADM_COL en la versión vigente,
13. **Desarrollar la totalidad de gestiones administrativas, financiera y logística** necesaria para la adecuada operación de la actualización urbana y conservación catastral del Municipio de Yopal.
14. Garantizar la confiabilidad y gobernanza de toda la información que se genere con ocasión de la operación catastral.
15. **Cumplir con las obligaciones con su personal y trabajadores que disponga la legislación civil y/o comercial.**
16. **Atender de manera oportuna los requerimientos y/o peticiones, que realice el municipio o demás autoridades.**
17. **Proyectar cada gestión** conforme los criterios normativos o técnicos aplicables a la materia.
18. **Gestionar la base de datos** conforme el modelo de aplicación de levantamiento LADM_COL en la versión vigente.

19. *Ejecutar las labores de operación del componente de difusión catastral, bajo la dirección o coordinación del Jefe de procesos catastrales designado por CATASIG SAS EICE.* (Negritas y subrayado fuera del texto)

Lo que pone en evidencia, que lo que hizo la EICE CATASIG fue **tercerizar** las actividades del convenio 1707/2023 a través de un particular, toda vez que una cosa es la **gestión** y otra la **operación**. Sin embargo, ni el municipio de Yopal ni el IGAC durante los procesos de empalme, supervisión y revisión de documentos, advirtieron sobre esta situación. Cabe recalcar que no existe ningún documento que acredite autorización alguna por parte de la alcaldía de Yopal para llevar a cabo dicha tercerización.

21. De otra parte, en la Resolución No. 36 de noviembre de 2023¹⁴, expedida por la EICE CATASIG a efectos de clausurar la actualización catastral del municipio de Sabanalarga, Atlántico, se advierte que dicho proceso se terminó **cinco (5) meses después** de suscribir el convenio con Yopal, como también de recibir el desembolso inicial del 70% arriba mencionado. Es decir que la gestión catastral de CATASIG EICE en Yopal, fue iniciada sin haber terminado su primera y única actualización en Sabanalarga, lo cual ocurrió en noviembre de 2023, hecho que constituye una clara infracción al artículo 3° del Decreto 1608 de 2022, modificatorio del artículo 2.2.2.5.7 del Decreto 1170 de 2015:

*“4. Los gestores catastrales solo podrán prestar el servicio público de gestión catastral a otros municipios **siempre y cuando hayan terminado un proceso de formación o actualización catastral, que se verificará en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o el que haga sus veces.**”* (Negritas fuera del texto).

22. Es de precisar que durante la actualización catastral de Yopal, no se conoció socialización y difusión alguna, respecto de la información de avalúos de los predios objeto de actualización catastral, la cual era de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo **2.2.2.2 del Decreto 148 de 2020**. Como tampoco se implementó una estrategia efectiva de acercamiento a los usuarios, lo que habría facilitado la comprensión de los resultados generales de la actualización catastral; toda vez que, pese a enunciarlo en la Resolución No. 02 expedida por CATASIG SAS el 30 de diciembre de 2024¹⁵, y conforme el incipiente portal web <https://catastroyopal.gov.co/pages/normativity/resolutions> NO contiene ningún anexo o explicación de la metodología técnica empleada, y las ofertas del mercado inmobiliario utilizadas para determinar los valores.

23. Según acta de reunión¹⁶ llevada a cabo los días 29 y 30 de octubre de 2024 en las instalaciones del Gestor Catastral CATASIG, que con el fin de entregar a la administración municipal las proyecciones de los valores resultantes de la

¹⁴ “Por la cual se clausuran las labores de la actualización catastral con enfoque multipropósito vigencia 2023 en el área rural y centros poblados del municipio de Sabanalarga - Atlántico, se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios objeto de actualización y se determina la entrada de la vigencia de los avalúos resultantes”.

¹⁵ Resolución No. YPL 002 del 30 de diciembre de 2024: “Por medio de la cual se aprueban los valores de los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización catastral urbana del Municipio de Yopal para la vigencia 2025”

¹⁶ Acta de la reunión de los días 29 y 30 de 2024, en la cual CATASIG EICE entrega informes a los funcionarios de la administración municipal.

actualización catastral en la cabecera urbana de Yopal, para lo cual la administración se comprometió a realizar un análisis objetivo para seleccionar el porcentaje que definiría el avalúo comercial resultante, comprometiéndose a entregar el resultado antes del 31 de diciembre de 2024:

CATASIG SAS EICE hace entrega a la administración municipal la siguiente información:

1. Cuadro resumen de incrementos de avalúos comerciales proyectados para la determinación del porcentaje del avalúo catastral producto de la actualización.
2. Instructivo guía para la aplicación de las Leyes 1995 de 2019 y 44 de 1990 en la liquidación del IPU para el próximo año.

II. COMPROMISOS

#	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA (probable)
1.	La administración municipal basada en la proyección de los incrementos, en la aplicación de las leyes 1995 de 2019 - 44 de 1990 y en todo el conocimiento adquirido durante el desarrollo de esta reunión, realizará un análisis más objetivo para seleccionar el porcentaje que definirá el avalúo catastral resultante de esta actualización, el cual por norma debe estar entre el 60% y el 100% del valor comercial	Secretaría de Hacienda Municipal	Antes del 31 de diciembre de 2024.

III. EVALUACIÓN DE LA REUNIÓN

¿Logramos alcanzar nuestra meta en esta reunión?	Sí	X	No
¿En caso negativo, cómo y cuándo lo haremos?			

Intervientes,

ELVIRA MARTÍNEZ CONSUEGRA
Gerente
CATASIG SAS EICE

MAURICIO MORENO PEREZ
Secretario de Hacienda Municipal
Alcaldía de Yopal

24. No obstante, al parecer bastaron solo cuatro (4) días hábiles para que el 05 de noviembre siguiente la junta de gobierno del municipio de Yopal aprobara dichos valores, conforme consta en la Resolución YPL 002 de diciembre 30 de 2024, expedida por CATASIG EICE:

Que el 05 de noviembre de 2024 el Municipio de Yopal en reunión de consejo de gobierno se aprobó determinar los avalúos catastrales aplicando como porcentaje mínimo el sesenta por ciento (60%) de los valores comerciales resultantes de los estudios de zonas homogéneas geoeconómicas, con ocasión del proceso de actualización del área urbana del Municipio de Yopal adelantado en la vigencia 2024.

Que luego de haber sido examinados los resultados provenientes de: 1. Proceso del reconocimiento predial, 2. Estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, 3. Valor de las construcciones, la se puede concluir que estos se encuentran ajustados a las normas legales y reglamentarias vigentes y la investigación económica acorde con la actualidad inmobiliaria del municipio de Yopal.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APROBAR los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas para el área urbana del municipio de Yopal Casanare producto de la actualización catastral realizada en el año 2024, los cuales se adelantaron conforme las disposiciones técnicas y jurídicas de la Ley 14 de 1983, la Ley 1955 de 2019 modificada por la Ley 2294 de 2023, el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", modificado por el Decreto 148 de 2020, las Resoluciones IGAC 1040 de 2023 y 746 de 2024 y demás normas concordantes.

Lo que permite inferir que la administración municipal estaba al tanto y aprobó la proyección del incremento de los avalúos catastrales del municipio, pero no se pronunció al respecto, ni tampoco lo dio a conocer a la comunidad, **ya que los actos administrativos no fueron publicados en debida forma.**

- 25.** Lo anterior ocurrió pese a que la alcaldía de Yopal tiene contratados tres (3) profesionales supuestamente para prestar el servicio de apoyo a la supervisión del convenio 1707 de 2023. Que en suma le cuestan al municipio \$390.000.000 adicionales, 130 millones cada uno, y que simultáneamente y con diferentes actividades tienen otros contratos con la misma alcaldía de Yopal¹⁷:
- 26.** Por tanto, sorprende que CATASIG emitiera las cuestionadas resoluciones del 30 y 31 de diciembre de 2024¹⁸, sin que el municipio de Yopal se pronunciara, aun teniendo contratados a tres (3) apoyos para la supervisión del convenio. Además, por cuanto el IGAC se encontraba en receso desde las 00:00 horas del 30 de diciembre de 2024 hasta el 24 de enero de 2025, para todos los efectos catastrales y de registro. Lo que permite inferir que no migraron o cargaron oportunamente la información al SINIC¹⁹, o al sistema habilitado para tal fin y que maneja el IGAC. Por tanto, no se entiende como es que Yopal pretende aplicar la actualización catastral adelantada por dicha empresa, como quiera que fue aprobada mediante unos actos administrativos de CATASIG EICE que no fueron siquiera publicados en debida forma, y sin que la secretaria de planeación o cualquiera de los tres (3) profesionales de apoyo contratados por la alcaldía de Yopal se pronunciaran al respecto.
- 27.** Dicho de otro modo, en tan solo dos (2) días CATASIG EICE ordenó liquidar y que entrara en vigencia la actualización catastral a partir del 1° de enero de 2025, sin realizar siquiera la adecuada y oportuna publicación y difusión de sus actuaciones en medios idóneos como la Gaceta de la entidad o, a través de emisoras locales, redes sociales u otros medios adecuados, que permitan asegurar o garantizar que la prestación de este servicio público NO afecta o lesiona los derechos o intereses de la comunidad.
- 28.** Así las cosas, al no haber certeza de la publicación de las resoluciones 02 y 03 del 30 y 31 de diciembre de 2024 expedidas por CATASIG EICE, tampoco la hay de su entrada en vigencia. Es por eso que la nueva base gravable para el cobro del impuesto predial unificado le fue entregada al municipio hasta el mes de enero de 2025, estando inhabilitado o suspendido el servicio para el cargue de la información por parte del IGAC, dejando un margen exiguo, prácticamente inexistente, a la administración para verificar los resultados y aplicar los nuevos avalúos para el impuesto predial unificado (IPU) en el año 2025.
- 29.** En todo caso, sin cumplir con el deber de revisión que le asistía al municipio de Yopal, éste procedió de manera apresurada a dar aplicación a la base gravable y liquidar el impuesto predial para la presente vigencia (2025), lo cual dio como resultado la expedición de facturas que han venido alcanzando aumentos de hasta el 200%, 300% y el 1000% respecto del año anterior.
- 30.** Es de recordar que el numeral 4 del artículo 4.4.1 de la Resolución No. 1040 de 2023, emitida por el IGAC, establece que: “...el proceso de difusión de la

¹⁷ Contratos de los profesionales de apoyo a la supervisión del Convenio 1001.84.1707 de 2023.

¹⁸ “Por la cual se clausuran las labores de la actualización catastral del área urbana del municipio de Yopal Casanare, se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios objeto de actualización y se determina la entrada de la vigencia de los avalúos resultantes.”

¹⁹ Sistema Nacional de Información Catastral SINIC.

*información catastral garantizará la participación ciudadana, permitiendo la retroalimentación y la inclusión de las necesidades y demandas de los usuarios en el proceso de gestión catastral con enfoque multipropósito. **La participación ciudadana es fundamental para garantizar que la información catastral se ajuste a las necesidades de los usuarios y contribuya al desarrollo territorial.***" (Negritas fuera del texto).

31. Asimismo, que el artículo 2.2.2.1.6. del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 148 de 2020, dispone que es obligación de los gestores catastrales suministrar de manera oportuna, completa, precisa y confiable la información catastral conforme con los mecanismos definidos por la autoridad reguladora. De igual manera el Gestor debe informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.
32. Sin embargo, una vez se presentó la problemática por el desproporcionado incremento del avalúo catastral y la falta de claridad frente a la metodología aplicada para adelantar la actualización por parte de CATASIG EICE, mediante la Resolución No. 05 de febrero 06 de 2025²⁰ **el Gestor Catastral ordenó el cierre temporal del aplicativo de gestión y el módulo de trámites**. Lo que permitió evidenciar que NO se había siquiera implementado el mecanismo tecnológico reglamentario y obligatorio para el funcionamiento, despliegue y adecuada migración de la información relacionada con la gestión catastral en el municipio de Yopal, pero por otro lado pretendían aplicar el incremento al Impuesto Predial Unificado a partir de la vigencia fiscal 2025 pese a dichas falencias. Así fue la argumentación para expedir dicha Resolución:
 11. Que el literal d) del numeral 2° del artículo 1.6 de la Resolución IGAC No. 1040 de 2023 estipula como obligaciones de los Gestores Catastrales, implementar el Modelo Extendido Catastro-Registro LADM_COL puesto en vigencia por el IGAC y la SNR.
 12. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro expidieron la Resolución Conjunta No. 662 IGAC 5346 SNR de 22 de mayo de 2024 *"Por la cual se adopta el Modelo Extendido Catastro – Registro a partir del Modelo Núcleo LADM_COL para el desarrollo de la gestión catastral con enfoque multipropósito en el marco del Sistema de Administración del Territorio – SAT y se modifica la Instancia de Coordinación para la gobernanza y la aprobación de nuevas versiones de este Modelo"*.
 13. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución Conjunta No. 662 IGAC 5346 SNR de 22 de mayo de 2024, la versión vigente del Modelo Extendido Catastral Registro LADM_COL al momento de la expedición de dicho acto administrativo es la versión 4.0.
 14. Que, con el propósito de dar cumplimiento con las mencionadas obligaciones, CATASIG SAS EICE desplegó las gestiones correspondientes y necesarias para implementar en la plataforma tecnológica de gestión catastral, el Modelo Extendido LADM_COL en su versión 4.0
 15. Que, conforme al desarrollo tecnológico realizado, se hace necesario poner en marcha su funcionamiento y despliegue pleno en la plataforma de gestión catastral.
 16. En tal sentido, en procura de realizar la debida migración de la información catastral en las plataformas de gestión que maneja la entidad, se ordenará suspender los términos legales

²⁰ "POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL APLICATIVO DE GESTIÓN CATASTRAL Y EL MÓDULO DE TRÁMITES DE LA OFICINA VIRTUAL EN LAS JURISDICCIONES EN LAS CUALES CATASIG SAS EICE FUNGE COMO GESTOR CATASTRAL".

33. De esta forma, para la comunidad fue una sorpresa ver los recibos del Impuesto Predial Unificado del presente año, donde les aparecieron incrementos del 100, 200 y hasta 300 o 400% de los avalúos con relación al año anterior, situación que a todas luces infringe los principios de equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad y certeza contenidos en el artículo 363 de la C.P., lo cual generó inconformidad en los usuarios del servicio público catastral, que han intentado acudir a CATASIG SAS EICE y allí les exponen que deben probar que lo que ellos manifiestan y para ello deben llevar no solo la solicitud de revisión, sino los planos, ortofotografías, aerofotografías, escrituras de propiedad, certificado de tradición y libertad y avalúos comerciales, lo cual genera gastos adicionales sin ninguna garantía de que se les solucione la problemática.
34. No obstante todo lo anterior, y pese a NO estar contemplado en el Convenio Marco 1001.84.1453.2023 ni en el específico No. 1707 de 2023, el municipio le entregó a CATASIG EICE un bien fiscal para utilizarlo como sede en Yopal, dotado de mobiliario y sin recibir contraprestación alguna por el usufructo. Esto por cuanto el alcalde mediante la Resolución 1029 del 6 de diciembre de 2023, designó a CATASIG como entidad ejecutora del proyecto de inversión código BPIN 2023850010029 denominado “adecuación, mejoramiento y dotación de la edificación localizada en la diagonal 14A No. 15-11, Barrio Luis Hernández Vargas, para el fortalecimiento a la gestión pública del municipio de Yopal” por valor de **\$800.999.920,00** que para adecuar y dotar dichas oficinas, el cual la EICE igualmente lo tercerizó con un privado²¹.
35. En la Resolución No. 01 del 03 de enero de 2024²² se evidencia que para poder ejecutar el citado proyecto de inversión de Yopal, mediante Acuerdo No. 011 de la Junta Directiva, de fecha 28 de diciembre de 2023, la EICE CATASIG SAS tuvo que modificar el Manual de Contratación, pese a que había aceptado con anterioridad, el día 07 de diciembre de 2023, la designación de Yopal:
3. Que mediante el artículo segundo de la Resolución 1029 expedida el 6 de diciembre de 2023 por el Municipio de Yopal, se designó la Empresa Industrial y Comercial del Estado CATASIG S.A.S. EICE, como entidad ejecutora del proyecto de inversión municipal con código BPIN No. **2023850010029** que tiene por objeto “ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y DOTACIÓN DE LA EDIFICACIÓN LOCALIZADA EN LA DIAGONAL 14 A NO. 15-11 MZ 14, BARRIO LUIS HERNÁNDEZ VARGAS, PARA EL FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE”.
 4. Que el día 7 de diciembre de 2023 LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CATASIG S.A.S. E.I.C.E., confirmó la aceptación de la designación como ejecutora del proyecto de inversión el cual se financia con recursos del sistema general de regalías SGR.
 5. Que para la ejecución del mencionado proyecto de inversión, se hace indispensable por parte de CATASIG SAS EICE adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar que permitan celebrar los contratos de obra y de apoyo a la supervisión, de conformidad con los componentes considerados dentro del mismo.

²¹ Contrato de CATASIG EICE No. 05 de 2024, suscrito con CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ENTERPRISE SAS, con Nit. 901641836-9.

²² Resolución CATASIG No. 01 de 2024, “POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE INVITACIÓN PRIVADA DE OFERTAS No. 01 de 2024”

9. Que acorde con las necesidades identificadas, CATASIG S.A.S. E.I.C.E., ha formulado los estudios previos en los que sustenta los contratos por celebrar.
10. Que el Manual de Contratación de CATASIG S.A.S. E.I.C.E., adoptado mediante el Acuerdo No. 03 del 22 de diciembre de 2021, expedido por la Junta Directiva de la EICE, **modificado por el Acuerdo No. 11 del 28 de diciembre de 2023**, contempla dentro de su artículo vigésimo segundo el procedimiento invitación privada de ofertas, aplicable a los procesos de selección de ofertas para la celebración de contratos cuyo presupuesto oficial estimado sea superior a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (200 SMLMV), y hasta DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (2.000 SMLMV), será requisito invitar como mínimo a tres (3) oferentes mediante comunicación dirigida por cualquier medio escrito o electrónico.
11. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo décimo primero del Acuerdo Municipal 03 de 2021, el Gerente es el ordenador del gasto del presupuesto aprobado de CATASIG S.A.S. E.I.C.E., quien podrá celebrar todo tipo de contratos nominados e innominados, típicos o atípicos, contemplados en el Plan Anual de Adquisiciones de la E.I.C.E., rigiéndose por los Estatutos de la Empresa, los principios consagrados en las normas de derecho privado y/o por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales."

36. En razón a lo anterior y con el fin de recaudar el suficiente material probatorio, el pasado 27 de febrero dirigimos sendos escritos, tanto a la EICE CATASIG como al municipio de Yopal, solicitando información relacionada, entre otras cosas, con el producto del contrato 008 de 2021 suscrito por la EAAAY ESP, así como la vigencia del convenio 1707/2023, informes de ejecución, actas de supervisión y, sobre la base de datos entregada por el Gestor Catastral y la metodología aplicada respecto del componente económico y ofertas de mercado inmobiliario utilizados para determinar los valores asignados a los predios objeto de la actualización catastral. **Sin que hasta la fecha las citadas entidades hayan respondido las peticiones.**

II. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA**

En cumplimiento del requisito de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en los mismos escritos del 27 y 28 de febrero hogaño (anexos a la presente), a las entidades aquí accionadas, SNR, IGAC, CATASIG EICE y la ALCALDÍA DE YOPAL; se les expuso la situación y aportó el material probatorio correspondiente a los antecedentes que amenazan los derechos e intereses colectivos con ocasión de los contratos y convenios suscritos para la reciente actualización catastral de Yopal; adicionalmente, se les solicitó adoptar las medidas administrativas necesarias para mitigar la problemática y en procura de salvaguardar los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados y/o amenazados.

No obstante, ninguna de ellas se pronunció al respecto lo cual contituye la renuencia de que trata la norma en cita.

Para establecer la renuencia, es importante destacar que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, le asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) la responsabilidad de llevar a cabo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la gestión catastral realizada por todos los entes encargados de prestar este servicio público. Esto incluye, entre

otros, a los gestores y operadores catastrales, otorgándole incluso la facultad de imponer sanciones en caso de que incurran en alguna de las infracciones previstas en la referida Ley.

De igual manera la norma en cita dispone que: *La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público.*

Es así que, dentro de las funciones del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, le fueron asignadas las siguientes:

- Dirigir y realizar la producción, actualización, custodia, preservación y documentación estandarizadas de los procesos de formación, actualización de la formación, conservación del catastro y avalúos, para administrar el Sistema de Información de Tierras con base en el predio o Sistema de Información Catastral (SIC).
- Desarrollar y administrar el Sistema de Información Catastral, con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales, para la promoción del desarrollo y el ordenamiento territorial, con fines tributarios y de apoyo tanto a los órganos judiciales y de control, como al Observatorio del Suelo y del Mercado Inmobiliario Nacional (OSMI).
- Proyectar las normas que deba expedir el Instituto como máxima autoridad catastral en el país, que deberán acatar los catastros descentralizados cuando ejerzan las funciones de gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastrales, así como velar por su aplicación.
- Recopilar, evaluar y consolidar en el Sistema de Información Catastral (SIC) la información resultante de las actividades catastrales del país.
- Coordinar a nivel nacional, con las entidades pertinentes y con los catastros descentralizados, la interrelación del catastro y del registro.

III. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competente el Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia del presente asunto:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por tanto, respetuosamente le solicitamos a esa Honorable Corporación acceder a las siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declaren vulnerados y/o amenazados los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa en conexidad con la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a raíz de las evidentes inconsistencias en el marco de los convenios para la actualización catastral de Yopal, los cuales han permitido que se exceda el límite de los avalúos autorizados por la Ley, sin cumplir la metodología y procedimientos definidos por el IGAC y sin una adecuada supervisión, socialización y difusión.
2. En consecuencia, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** provisional de los avalúos catastrales establecidos mediante la Resolución YPL 02 de diciembre 30 de 2024, hasta tanto se realice la revisión técnica, jurídica y financiera por parte de las entidades accionadas, del proceso de actualización catastral adelantado por la EICE CATASIG SAS, en el marco del Convenio Interadministrativo 1001.84.1707.2023 de junio 27 de 2023.
3. Igualmente, **ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro que, en el marco de sus competencias y de conformidad con el artículo 1° del Decreto 148 de 2020, modificatorio del artículo 2.2.2.2.30. del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, intervenga de manera inmediata el proceso y, si es del caso, proceda a decretar el aplazamiento y reducción de los índices del avalúo catastral de Yopal y su entrada en vigencia, debido a la especiales condiciones económicas y sociales que han generado y afectan al municipio, hasta tanto se esclarezca la situación y se aporten los estudios, memorias y demás documentos relacionados con dicho proceso, por parte del Gestor Catastral, el municipio y la supervisión del convenio 1707.2023 que demuestren la forma como se adelantó el proceso.
4. Asimismo, **ORDENAR** al Municipio de Yopal que, si no lo ha hecho, entregue al IGAC y al Gestor Catastral toda la información catastral obtenida en desarrollo del convenio No. 1001.84.1732 de 2020, suscrito con la EAAAY EICE ESP, con el fin de apoyar de manera simultánea los procesos relacionados con aspectos catastrales del Municipio.
5. Por su parte, al IGAC que, en el marco de sus competencias y en articulación con la alcaldía de Yopal y la EICE CATASIG, se confronte la base de datos y demás información obtenida con ocasión del contrato No.008.2021 de febrero 09 de 2021, suscrito por la EAAAY ESP y, una vez adelantado lo anterior, empalmar dicha información con la base de datos migrada al sistema por el Gestor Catastral CATASIG EICE, previa verificación que se haya utilizado como insumo de la actualización catastral con enfoque multipropósito adelantada en Yopal en el año 2024.
6. De igual manera que, el IGAC entregue toda la información relacionada con el Catastro Municipal de Yopal y certifique si dicha información fue oportunamente gargada y migrada en el SINIC o la plataforma que se encuentre habilitada por dicho Instituto.
7. Adicionalmente, **ORDENAR** al Municipio de Yopal y la EICE CATASIG SAS que, en caso de encontrar inconsistencias relacionadas con la actualización conservación y difusión de la información catastral en el marco del Convenio

Interadministrativo No. 1001.84.1707.2023 de junio 27 de 2023, que se puedan solucionar sin necesidad de acudir a otras instancias, de manera articulada, proceder a corregir o rectificar las mismas y entregar los reportes tanto al IGAC como a la Superintendencia de Notariado y Registro.

8. Finalmente, en el caso de llegar a determinar que la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la presente demanda, hayan sido producto de actos de corrupción que causen daño al patrimonio público, imponer, adicional al daño probado en el proceso, la multa de que trata el artículo 34-A de la Ley 472 de 1998, adicionado por el artículo 60 de la Ley 2195 de 2022.

V. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN POPULAR

La Constitución Política en su Artículo 1° señala que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 88 Ibídem prescribe que: “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. [...]”

Por su parte la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para establecer el agravio o amenaza a los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados, sería del caso traer a colación las normas relacionadas con la prestación de los servicios públicos, especialmente el de catastro municipal:

En primer lugar, el artículo 2° de la Constitución Política hace referencia a los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra la protección a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, asimismo para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Asimismo, el artículo 365 Superior consagra que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por su parte, la Ley 1995 de 2019, “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial” expresamente dispone que:

“ARTÍCULO 1o. AVALÚOS CATASTRALES. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 2o. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, **para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.**

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

No obstante y como ya se dijo, la actualización catastral que la EICE CATASIG SAS adelantó en Yopal, generó unas alzas desmedidas en el avalúo catastral que, por ende, impactó al contribuyente por el incremento del Impuesto Predial Unificado para el año 2025, al punto que en ocasiones subió hasta el 100%, llegando hasta el 300 y 500%, respecto del año inmediatamente anterior.

De otra parte, en desarrollo de lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 148 de 2020, que adiciona el Decreto 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 1040 de 2023, modificada por la Resolución 746 de 2024, establecen el marco de la gestión catastral con el fin de especificar las condiciones generales del servicio público de gestión catastral, definiendo los aspectos esenciales de la prestación del servicio, tales como las obligaciones generales del gestor catastral, los procedimientos de enfoque multipropósito, los métodos de recolección de información, la actualización masiva de linderos y/o rectificación

masiva de área por imprecisa determinación y los métodos para la determinación de los valores catastrales²³, entre otros.

El artículo 3 del Decreto 846 de 2021, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC tiene como objetivo "(...) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial".

De igual manera el artículo 4 del mismo Decreto 846/2021, señala como funciones del Instituto "1). Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional. 2). Ejercer la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia, así como garantizar su adecuado cumplimiento. (...) 6). Expedir las normas que deberán seguir los gestores catastrales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales.

En así que el IGAC mediante la Resolución 1149 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto actualizar las disposiciones sobre los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral dentro del territorio nacional, con el fin de establecer y adoptar un marco normativo que garantice el desarrollo correcto de la gestión catastral con enfoque multipropósito.*

Artículo 3. Objetivos de la gestión catastral. *Son objetivos generales de la gestión catastral, los siguientes:*

- 1. Servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas del territorio.*
- 2. Brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.*
- 3. Garantizar la cobertura del servicio catastral y una prestación eficiente del mismo, de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, propendiendo por la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país.*

Artículo 5. Iniciación de la formación y/o actualización. *El proceso de formación y/o actualización comienza con la promulgación por parte del gestor catastral de la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación del proceso en las zonas a formar o actualizar. Este acto administrativo es de carácter general el cual debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue.*

Artículo 6. Socialización de la formación y/o actualización. *Los detalles de las actividades realizadas en el marco del proceso de formación y/o actualización catastral, serán socializadas por el gestor catastral a través de mecanismos de interlocución de acuerdo con las características del territorio. Al inicio del proceso será socializado al gobierno local, gobierno de comunidades étnicas, líderes comunitarios y comunidad en general. Durante la identificación predial, el gestor catastral informará a propietarios, poseedores y ocupantes sobre el alcance de la gestión catastral, al tiempo que atenderá las inquietudes que se generen por parte de estos actores.*

Artículo 7. Aprobación de valores comerciales. *Los valores comerciales de los predios objeto del proceso de formación y/o actualización catastral, deben ser determinados de manera puntual o masiva conforme a lo dispuesto en el artículo*

²³ Uso del suelo, servicios públicos, estratificación, infraestructura entre otros registros de competencia de las entidades territoriales.

2.2.2.6.3. del Decreto 148 de 2020, o aquella norma que lo modifique, adicione o derogue y serán aprobados por el gestor catastral mediante acto administrativo en el cual adicionalmente se indicará el porcentaje sobre el valor comercial adoptado por la administración municipal para la determinación del avalúo catastral. Este acto administrativo es de carácter general, y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Artículo 8. Determinación de los avalúos catastrales. El gestor catastral debe mantener la interlocución con las administraciones municipales, de manera que máximo el 30 de noviembre de cada año, dichas administraciones tengan las proyecciones que les permitan definir el porcentaje del valor catastral respecto al valor comercial de los predios, de acuerdo como lo establecido en la Ley 1450 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, y tomar oportunamente las medidas en materia tributaria. De no ser adoptado dicho porcentaje por parte de la administración municipal, el gestor catastral aplicará el porcentaje mínimo permitido en la mencionada ley.

Artículo 9. Clausura de la formación y/o actualización. El proceso de formación y/o actualización termina con la expedición de la resolución por medio de la cual el gestor catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y/o la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo determina el artículo 8° de la Ley 14 de 1983. Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue y contra el mismo no procede recurso alguno.

La realización de las labores del proceso de formación o actualización catastral no interrumpe las actividades de la conservación catastral.

Finalizado el proceso de formación y/o actualización, el gestor catastral debe garantizar que la base de datos y documentos anexos queden cargados en el sistema de gestión catastral para el inicio del proceso de conservación en la vigencia correspondiente.

Artículo 10. Proceso de difusión en la formación y actualización catastral. Los gestores catastrales comunicarán el resultado de los procesos de formación o actualización, a través de mecanismos de difusión de acuerdo con las condiciones del territorio, tales como: cartas informativas, cuñas radiales, reuniones con la comunidad, medios virtuales, entre otros. (Negritas y subrayado fuera del texto).

En este punto, es de reiterar que CATASIG EICE expidió las resoluciones números 02 y 03 del 30 y 31 de diciembre de 2024, respectivamente. La primera, "Por medio de la cual se aprueban los valores de los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización catastral urbana del Municipio de Yopal para la vigencia 2025", sin que consten los medios de **publicación y difusión**, como tampoco se aportaron los anexos enunciados ni el porcentaje sobre el valor comercial adoptado por la administración municipal para la determinación del avalúo catastral.

La segunda, "Por la cual se clausuran las labores de la actualización catastral del área urbana del municipio de Yopal Casanare, se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios objeto de actualización y se determina la entrada de la vigencia de los avalúos resultantes", en las mismas condiciones de la anterior, sin una adecuada difusión y publicación y, peor aún, que el IGAC había suspendido la recepción de trámites catastrales y, por consiguiente, la operación de la plataforma SINIC o cualquiera otra que tuviese habilitada en ese momento para cargar y migrar la información proveniente del Gestor Catastral. **LO QUE PERMITE**

INFERIR QUE DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO QUEDARON EN FIRME EN EL AÑO 2024 Y POR TANTO NO SE PODÍA APLICAR EL AVALÚO A PARTIR DE LA VIGENCIA 2025.

Nótese que el numeral 4° del artículo 4.4.1 de la Resolución No. 1040 de 2023 expedida por el IGAC, establece que: “...el proceso de difusión de la información catastral garantizará la participación ciudadana, permitiendo la retroalimentación y la inclusión de las necesidades y demandas de los usuarios en el proceso de gestión catastral con enfoque multipropósito. **La participación ciudadana es fundamental para garantizar que la información catastral se ajuste a las necesidades de los usuarios y contribuya al desarrollo territorial.**”

En igual sentido la Resolución del IGAC No. 746 de 2024 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1040 del 8 de agosto de 2023, única de la gestión catastral multipropósito”, vigente para la fecha, expresamente dispone:

“Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4.2.9 de la Resolución número 1040 del 2023, así:

Artículo 4.2.9. Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral. Los gestores catastrales son responsables de expedir los actos administrativos necesarios para dar inicio y cierre a los procesos de formación y actualización catastral. **El acto administrativo de inicio, que deberá ser previo al desarrollo de las actividades operativas, deberá especificar el tipo de proceso y el territorio objetivo a formar o actualizar. Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o, la norma que la modifique, adicione o derogue.**

La aprobación de los valores comerciales de los predios, resultantes de los procesos de formación o actualización catastral, debe ser realizada por el gestor catastral mediante acto administrativo, el cual debe ser expedido antes de la clausura o cierre de dichos procesos. Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

En el acto administrativo mencionado en el inciso anterior, el gestor catastral indicará el porcentaje para la determinación del avalúo catastral, el cual podrá ser adoptado por la administración municipal o distrital antes del cierre del proceso de formación o actualización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. En caso de que la administración municipal o distrital no adopte este porcentaje, el gestor catastral adoptará el mínimo establecido por la ley.

Una vez finalizados o cerrados los procesos de formación o actualización catastral, se deberá expedir un acto administrativo de clausura, en el cual el gestor catastral ordenará la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados, o la renovación de la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido actualizados, y determinará la vigencia fiscal de los avalúos catastrales a partir del 1° de enero del año siguiente al cierre de los procesos mencionados. Este acto administrativo es de carácter general, debe ser publicado de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y comunicado a la SNR y a la Dirección de Regulación y Habilitación del IGAC.

(...)

Artículo 9°. Adiciónese el siguiente artículo al Título IV de la Resolución número 1040 de 2023:

Artículo 4.2.14. Disposición de la Información del proceso de Formación y Actualización Catastral a las Administraciones Municipales o Distritales. Con el objetivo de garantizar una entrega eficiente y transparente de la información catastral, los gestores catastrales están obligados a proporcionar a las administraciones municipales o distritales, o a quien haga sus veces, la base catastral que incluya la información derivada de los procesos de formación y actualización catastral, a más tardar dentro los primeros treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de los procesos. Esta información deberá abarcar los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios. La información podrá ser entregada o dispuesta por cualquier medio, siempre y cuando quede constancia del envío y recepción de la base. Lo anterior para fines fiscales y/o la toma de decisiones que se requieran.

De conformidad con lo anterior y respecto a la recurrentemente citada Resolución YPL 02 de diciembre 30 de 2024, "Por medio de la cual se aprueban los valores de los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización catastral urbana del Municipio de Yopal para la vigencia 2025", se debe señalar que dicho acto administrativo no cumple con el requisito de especificar el porcentaje para la determinación del avalúo catastral. Esto, dado que se mencionan unos anexos que no se encuentran disponibles ni se observan en ningún lado, y que además no están publicados en el incipiente sitio web del gestor catastral- <https://catastroyopal.gov.co> – como tampoco en su contenido:

“ARTICULO 1. APROBAR los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas para el área urbana del municipio de Yopal Casanare producto de la actualización catastral realizada en el año 2024, los cuales se adelantaron conforme las disposiciones técnicas y jurídicas de la Ley 14 de 1983, la Ley 1955 de 2019 modificada por la Ley 2294 de 2023, el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", modificado por el Decreto 148 de 2020, las Resoluciones IGAC 1040 de 2023 y 746 de 2024 y demás normas concordantes.

PARAGRAFO: Las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, se encuentran debidamente relacionadas en el Anexo Técnico No. 1 que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. APROBAR las tablas utilizadas para la determinación de los valores de construcción de los predios ubicados en el área urbana del municipio de Yopal contempladas en el Anexo Técnico No. 2 que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO 3. ORDENAR la liquidación de los nuevos avalúos catastrales de los predios del área urbana del municipio de Yopal en concordancia con los artículos precedentes.

ARTICULO 4. PUBLICAR dentro de los cinco días siguientes a la incorporación de los avalúos catastrales, un aviso en la página web del Gestor Catastral, con el fin de dar a conocer a la ciudadanía la aprobación de los estudios económicos correspondientes y que se ordenó la liquidación de los avalúos de los predios objeto de actualización para la vigencia 2025.

ARTICULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.”

Como también es clara y evidente la infracción a los principios de selección objetiva y transparencia en el proceso de contratación del Gestor Catastral CATAIG EICE en Yopal, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 1608 de 2022, en tanto se trata de un convenio interadministrativo:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.6. Contratación de gestores catastrales. Las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral en los términos del presente decreto para la prestación del servicio público de gestión catastral en su territorio y de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal. Los contratos o convenios interadministrativos tendrán un periodo de ejecución no inferior a dos (2) años y **el gestor catastral deberá asegurar la prestación integral del servicio en función de los principios definidos en el Artículo 2.2.2.1.2 del presente decreto**, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, de conformidad con la regulación vigente.

Para la ejecución del contrato o convenio interadministrativo, **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o quien tenga la información catastral, deberá realizar el empalme y la entrega de esta información al gestor catastral en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la comunicación de la celebración del contrato o convenio interadministrativo al gestor que entrega la prestación del servicio público de gestión catastral y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, so pena de responsabilidad disciplinaria y contractual, si a ello hubiere lugar. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del contrato o convenio interadministrativo deberá garantizarse la conservación catastral por parte del gestor catastral, al menos un año después de la finalización de los procesos de formación o actualización catastral.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en su calidad de prestador por excepción y en coordinación con las entidades territoriales que no estén habilitadas, podrá adelantar la gestión catastral en estas entidades, a través de contratos o convenios interadministrativos, con uno o más gestores habilitados que actúen en calidad de operador catastral.

Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Artículo se aplicarán también a los gestores catastrales de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción.

Parágrafo 2. Las actuaciones administrativas que se estén adelantando por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o del gestor saliente, serán resueltas por el gestor catastral entrante y para ello, los primeros deberán garantizar la entrega de los expedientes aún de manera posterior al término de los tres (3) meses referenciados en este mismo Artículo como periodo de entrega."

ARTICULO 2.2.2.5.7. Condiciones de la contratación de gestores catastrales. La celebración del contrato o convenio interadministrativo de que habla el Artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones; en el marco de lo establecido en el ordenamiento legal.

1. El gestor catastral debe contar con una habilitación vigente para prestar el servicio público de gestión catastral.

2. **Teniendo en cuenta la naturaleza de las partes, la selección del contratista para la prestación del servicio público de gestión catastral podrá realizarse a través de contratación directa, observando los principios de selección objetiva y transparencia, por tratarse de un contrato o convenio interadministrativo.**

3. La remuneración o aporte de los gestores catastrales por concepto de formación, actualización, conservación y difusión catastral **deberá fundarse en un estudio de mercado que tenga en cuenta un análisis de costo-beneficio de acuerdo con las particularidades del territorio y el alcance de las actividades pactadas.**

4. **Los gestores catastrales solo podrán prestar el servicio público de gestión catastral a otros municipios siempre y cuando hayan terminado un proceso de**

formación o actualización catastral, que se verificará en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La definición del período en que culmina la responsabilidad de un gestor y la asume otro, en el marco del contrato o convenio interadministrativo celebrado entre las partes, deberá ser comunicada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del contrato o convenio interadministrativo.*

PARÁGRAFO 2. *Las disposiciones contenidas en el presente Artículo se aplicarán también a los gestores catastrales de que trata el parágrafo 1o del Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción." Negritas y subrayado fuera del texto),*

Adicionalmente, se desconocen los principios de libre competencia, progresividad, eficiencia, participación ciudadana y publicidad, que rigen la gestión catastral y que se encuentran contenidos en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 148 de 2020, conforme se pasa a explicar:

De la Libre competencia: En el caso concreto no se observó la concurrencia de otros gestores y operadores catastrales en la prestación de este servicio público en Yopal. En tanto que, como ya se dijo, el convenio suscrito con la EICE CATASIG se adelantó sin que hubiera concurrido la pluralidad de oferentes, desconociendo, de contera, los principios de selección objetiva y transparencia. Empero, le dieron apariencia de legalidad amparados en un convenio marco suscrito con anterioridad.

Eficiencia: Este principio se infringe toda vez que hasta el momento la actualización catastral ha costado más de 12.400 millones de pesos, si se tiene en cuenta de una parte, el convenio 1732/2020 con la EAAAY, el convenio 1707/2023 con la EICE CATASIG más los 390 millones de los apoyos a la supervisión y, para rematar los \$800.999.000 que para adecuar y dotarle la sede al mismo Gestor Catastral, todo esto de los recursos de Yopal.

Progresividad: Es evidente que el enfoque multipropósito del servicio público catastral de Yopal no se implementó de manera gradual ni progresiva, especialmente en lo que respeta a la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad. Yopal llevó a cabo, en convenio con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la última actualización catastral en 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 establece que los municipios deben actualizar la información catastral periódicamente cada cinco (5) años, y en contraposición a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1995 de 2019, ahora se pretende aplicar un incremento al Impuesto Predial Unificado (IPU) que oscila entre el 100% y el 500% en comparación con el año anterior. Esto, sin considerar que la falta de diligencia por parte de la administración no puede ser atribuida en ningún caso al contribuyente.

Participación ciudadana: En el proceso de gestión catastral multipropósito de Yopal, es claro que NO se garantizó una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información, de ahí el resultado e inconformidad de los contribuyentes.

Publicidad y uso de la información: La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública, sin embargo, hasta el día de hoy NO se ha puesto a disposición de los usuarios. CATASIG EICE claramente no promovió la difusión, acceso y uso de información catastral a la comunidad de Yopal.

VII. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

A. Moralidad Administrativa en Conexidad con la Defensa del Patrimonio Público:

Para determinar el grado de vulneración y amenaza del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con ocasión de los convenios y contratos del municipio de Yopal con la EICE CATASIG SAS, sería del caso abordar la situación desde los siguientes cuatro (4) escenarios: i) la falsa motivación para establecer la necesidad del convenio y el fundamento legal de la modalidad de contratación; ii) el estado de avance de ejecución del convenio interadministrativo No. 1001.84.1707.2023; iii) la ausencia de seguimiento a la ejecución del convenio por parte de la supervisión y sus apoyos contratados para tal fin y; iv) cuál ha sido el beneficio o ventaja de suscribir el convenio con entidades sin experiencia, cuando el municipio de Yopal creó una dependencia para la Gestión Catastral que reúne todas las condiciones de para hacerlo, o, en su defecto contratar con el IGAC que cumple con la suficiente idoneidad y experiencia.

En tal sentido corresponde referimos al compendio de maniobras de que claramente ponen en riesgo el patrimonio público mediante la formulación y ejecución de unos convenios interadministrativos, justificados de manera absurda ya que los copartícipes no demuestran capacidad ni experiencia alguna. Por consiguiente, es preciso establecer la línea de tiempo de las actuaciones de la administración:

- Que con el propósito adquirir nuevas tecnologías, apoyar y optimizar la información que facilitaría adelantar los procesos catastrales y de ordenamiento del territorio, en noviembre de 2020 la alcaldía de Yopal suscribió un convenio con la EAAAY por valor de **\$4.633.586.906**. Esta, a su vez, en el mes de febrero de 2021 contrató con un privado dicho servicio del cual hasta el día de hoy no se conoce producto alguno.
- Mediante el Acuerdo Municipal 02 de mayo de 2022, el concejo de Yopal aprobó al alcalde una iniciativa que para ajustar la estructura orgánica y administrativa de la entidad y, entre otras áreas, creó la **Dirección de Gestión de Catastro Municipal**.
- Sin que se observe que haya existido pluralidad de oferentes y pese a contar con una dependencia recién creada, en el mes de mayo de 2023 el alcalde de Yopal suscribió el Convenio Marco 1453.2023 con la empresa de Sabanalarga, Atlántico, CATASIG SAS EICE.
- El 27 de junio de 2023, el municipio y CATASIG suscribieron el convenio interadministrativo 1001.84.1707-2023 por valor de **\$7.153.243.448,70**. De este último se resalta que, entre la fecha del estudio previo (23/06/2023), la

justificación de la modalidad de contratación, la propuesta y la minuta no mediaron sino **2 días hábiles**, del 23 al 27 de junio.

- CATASIG SAS EICE, por su parte, al día siguiente y sin suscribir siquiera el acta de inicio del convenio en mención, firmó el contrato No. CE-05-CM-09-2022 de junio 28 de 2023 con la Unión Temporal SMART CITY 2022.
- Las partes suscribieron el acta de inicio del convenio 1001.84.1707-2023 hasta el día 13 de julio de 2023.
- El desembolso del aporte de Yopal al convenio 1707/2023, fue acordado de la siguiente manera: i) una vez formalizado el convenio un aporte del 70% por parte de Yopal, ii) un acta parcial del 20% de conformidad con el avance de ejecución y, iii) el 10% restante a la liquidación. No obstante, el día 27 de diciembre de 2023 las partes suscribieron un acta parcial para girar a CATAIG otro 20% del valor del convenio 1707/2023, pese a que el proceso de actualización catastral inició apenas el 19 de abril de 2024, como consta en la Resolución 001 de esa misma fecha expedida por CATASIG.
- Adicionalmente, la alcaldía de Yopal contrato tres (3) profesionales que para el apoyo a la supervisión, con plazo de 25 meses y un valor de \$130.000.000 cada uno, **para un total de 390 millones de pesos**.
- Para dar apariencia de legalidad y subsanar los yerros cometidos por el afán y falta de planeación en la estructuración de los convenios interadministrativos, expiden una serie de Otosis modificatorios al convenio 1707/2023, cambiando las condiciones inicialmente pactadas.
- CATASIG SAS expidió las resoluciones 02 y 03 del 30 y 31 de diciembre de 2024, respectivamente, que para dar vigencia a los nuevos avalúos catastrales en Yopal a partir del 1° de enero de 2025. No obstante, para esa fecha el IGAC tenía suspendidos los servicios para efectos catastrales, y cargue y registro de la información catastral: <https://www.igac.gov.co/noticias/partir-del-proximo-30-de-diciembre-de-2024-el-igac-suspendera-el-servicio-de-tramites-catastrales-nivel-nacional> Por lo que no hay claridad frente a la entrada en vigencia de las resoluciones 02 y 03 del 30 y 31 de diciembre de 2024.
- Se precisa que al día de hoy, la EICE CATASIG ha sido negligente en el sentido de resolver unas observaciones de la supervisión del convenio 1707/2023, por parte de la alcaldía de Yopal, pese a los constantes requerimientos. Por lo que a la fecha no se puede precisar el estado de ejecución de dicho convenio pero aun así pretendían aplicar la actualización del avalúo catastral en la presente vigencia.
- No contento con lo anterior, el alcalde de Yopal mediante la Resolución 1029 del 06 de diciembre de 2023, designó a la EICE CATASIG SAS como ejecutora del proyecto de inversión con código BPIN 2023850010029, **por valor de \$800.999.920,00**, que para las adecuaciones y dotación de las oficinas que actualmente ocupa la EICE, misma que le entregó dicho contrato a un privado y que actualmente no le retribuye a Yopal valor alguno como contraprestación

por el uso y disfrute de dichas instalaciones y del mobiliario adquirido en el mismo contrato.

En consecuencia, hasta el momento la actualización catastral le va costando a Yopal más de **12.500 millones de pesos**, sin que se esté prestando un adecuado servicio público y si sin que esto le represente al municipio un beneficio o producto alguno.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que la defensa del patrimonio público apunta a la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y, como finalidad del Estado Social de Derecho, a la utilización de los mismos de manera responsable, eficiente y de acuerdo con su objeto²⁴:

*“El referido derecho comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen al Estado y su protección, a través de la acción popular, se orienta a garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa... El derecho colectivo al patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, de un lado puede hablarse de una dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho y que conlleva la posibilidad de que cualquier ciudadano pida su protección mediante la acción popular; de otro, una dimensión objetiva o de principio que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la constitución y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente. **Así las cosas, el derecho colectivo estudiado tiene a su vez dos elementos: 1. La existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública, y; 2. El análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente coloca en entredicho el interés colectivo protegido.**” (Negritas fuera del texto).*

Luego entonces, es claro que en todo este accionar de la administración, en asocio con la EICE CATASIG SAS, ha existido una soterrada y negligente gestión de los recursos públicos, sin satisfacer las necesidades de la población **y sin que el IGAC se haya pronunciado** como ente rector responsable del manejo de la información catastral en Colombia, así como del cumplimiento de las condiciones que garanticen la idoneidad de los Gestores Catastrales como prestadores de este servicio público.

De otro lado, es importante resaltar que la aprobación de los avalúos catastrales el 31 de diciembre de 2024, para su aplicación a partir del 1° de enero de 2025, no otorga un plazo razonable para que la actividad de supervisión y revisión pueda ejecutarse de manera adecuada, considerando la complejidad técnica que implica el análisis y verificación de los valores catastrales; toda vez que el proceso de actualización catastral requiere un examen riguroso de los criterios utilizados en la determinación de los avalúos, la correcta aplicación de la metodología establecida y la coherencia con la realidad socioeconómica del territorio.

La falta de control y revisión genera cobros potencialmente errados y excesivos, afectando la seguridad jurídica del Impuesto Predial Unificado, e infringiendo los principios de equidad tributaria, eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión pública. De modo que esta irregularidad atenta contra los intereses de los habitantes

²⁴ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 25 febrero de 2016, Rad. No. 250002324-000-2012-00656-01.

de Yopal, quienes se ven perjudicados con la aplicación de una base gravable que no ha sido debidamente verificada, concertada y socializada para su cobro..

B. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Según la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁵ este derecho colectivo tiene el siguiente alcance:

“El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos (...).

Por su parte, el artículo 365 superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, “[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]”. Respecto a este derecho, el Consejo de Estado ha señalado que:

“[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular.”

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 31 de julio de 2018. Expediente 13001-23-33-000-2011-00117 01(AP).

De modo que, en los casos de que la prestación inadecuada de un servicio público afecta o lesiona el interés general, se abre paso el ejercicio de la acción popular por vulneración a este derecho colectivo.

En este punto es preciso recordar el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, según el cual, la gestión catastral es un servicio público. Lo mismo que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (SNR) es responsable de llevar a cabo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la gestión catastral realizada por todos los entes encargados de prestar este servicio público y, como ocurrió en el caso concreto, se solicitó la intervención inmediata en el caso de Yopal, **PERO HASTA LA FECHA SE HA MOSTRADO RENUENTE**, lo mismo que el IGAC de acuerdo a sus competencias.

Nótese que la liquidación de los avalúos de los predios y la entrada de vigencia de los mismos a través de la expedición de las Resoluciones del 30 y 31 de diciembre de 2024, impidió el ejercicio adecuado de revisión y control del proceso de actualización catastral. A través de estos actos administrativos entró en vigencia a partir del día siguiente de su expedición, de forma abrupta, intempestiva y masiva los avalúos resultantes de la actualización catastral de los predios ubicados en el área urbana del Municipio de Yopal. Esto es, sin haberse dado la oportunidad de generar un proceso de socialización, revisión y control de la comunidad, ni del mismo Municipio, puesto que fue solo hasta ese momento en que se ordenó la remisión de la base de datos contentiva del proceso de actualización.

En el anterior contexto, fuerza concluir que no solo el municipio de Yopal y la EICECATASIG SAS son responsables de la infracción a estos derechos colectivos, sino también **EL IGAC** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por sustraerse del cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y sus Decretos Reglamentarios.

VIII. SOLOCITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares en las acciones populares, están instituidas tanto en el C.P.A.C.A como en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 229 de la primera codificación establece que: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 expresamente dispone:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

En primer lugar la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, pese a tener la facultad específica de vigilancia y control sobre el servicio público de gestión catastral, incluso sancionatoria sobre los gestores que incumplan la normatividad vigente, y habele solicitado en el escrito del pasado 28 de febrero puntualmente su cumplimiento, se ha mostrado renuente a pronunciarse al respecto:

“Medida Previa:

Finalmente, y como medida previa, hasta tanto se conozca una decisión de fondo en el proceso administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 148 de 2020, modificadorio del artículo 2.2.2.30. del Decreto 1170 de 2015, se solicita respetuosamente a la Superintendencia de Notariado y Registro ordenar el aplazamiento de la vigencia y reducción de los índices de ajuste del avalúo catastral realizado en Yopal y que comenzó a regir a partir del año 2025.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha caracterizado las medidas cautelares en sede de acción popular de la siguiente manera²⁶:

“En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.*
- ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.*
- iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.*
- iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.*
- v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.*
- vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación.*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de mayo de 2016, Expediente No. 2011 00611 01 (AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.”

Ahora bien, las acciones de protección de los derechos e intereses colectivos son medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, cuyo objeto, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, para el buen funcionamiento de la sociedad. En tal sentido, al ser un medio preventivo y para evitar un perjuicio irremediable que afecte tanto la estabilidad patrimonial del contribuyente, como la financiera del municipio ya que muchos contribuyentes se abstendrán de cancelar el impuesto hasta tanto se resuelvan de fondo sus reclamaciones, ocasionando así que Yopal durante la presente vigencia no tenga como financiar la inversión social.

Por tanto, se solicita respetuosamente al Despacho Decretar la siguiente:

A. Medida Cautelar de Suspensión:

1. **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que, como medida previa y de conformidad con el artículo 1° del Decreto 148 de 2020, modificatorio del artículo 2.2.2.2.30 del Decreto 1170 de 2015, ordene el aplazamiento de la entrada en vigencia catastral realizado en Yopal, y la reducción de los índices de ajuste del avalúo que comenzó a regir a partir del año 2025.
2. Así mismo, que hasta tanto se conozca una decisión de fondo en el presente asunto, **DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución **No. YPL 002 del 30 de diciembre de 2024**, expedida por el Gestor Catastral CATASIG SAS EICE y *"Por medio de la cual se aprueban los valores de los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización catastral urbana del Municipio de Yopal para la vigencia 2025."*

Lo anterior con el fin de de que el Municipio de Yopal pueda liquidar y cobrar el Impuesto Predial Unificado (IPU) en la presente vigencia 2025, aplicando el avalúo catastral y las tarifas del año anterior, sin perjuicio de los incrementos de Ley como el IPC y los demás que correspondan.

B. Argumentos en que se funda la solicitud:

Se hace necesario la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto que se configuran los siguientes presupuestos:

a) El Periculum In Mora:

El periculum in mora es uno de los pilares de las medidas cautelares, el cual consiste en que se acredite el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al proceso.²⁷

Esta solicitud se torna indispensable si se tiene en cuenta la trascendencia social en el caso concreto, toda vez que el municipio de Yopal, como es de conocimiento público, afronta una situación delicada de orden público y desobediencia civil, en el sentido de la negativa de la comunidad a pagar el Impuesto Predial Unificado (IPU) durante la presente vigencia, en razón a la excesiva y exagerada liquidación de dicho impuesto ocasionada por la actualización catastral.

Por lo que se requiere de la pronta y anticipada intervención del Juez Constitucional, para evitar un perjuicio irremediable ante la imposibilidad del municipio de cobrar y/o recaudar en la presente vigencia (2025) el IPU que constituye un componente importante del presupuesto general de la entidad, situación que pone en riesgo las finanzas municipales. Lo que NO permite esperar hasta el final del proceso.

Igual problemática afronta la comunidad que según, debe contribuir con unas tarifas que superan en ocasiones hasta el 300 y 400% de lo que venían acostumbrados a pagar anualmente por dicho impuesto.

El servicio público de gestión catastral está encaminado a contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía en tanto garantiza la seguridad jurídica del derecho a la propiedad inmueble, al tiempo que, al permitir el fortalecimiento de los fiscos locales a través de la determinación de la base gravable -avalúo catastral- para la liquidación, cobro y recaudo del impuesto predial unificado, la adecuada gestión catastral resulta indispensable para que los ciudadanos puedan cumplir como corresponde, en los términos constitucionales y legales, con la obligación de contribuir con las cargas públicas, cuya titularidad se encuentra, para el caso del impuesto predial, específicamente radicada en cabeza del municipio.

De esta forma, la prestación ineficiente e inoportuna de este servicio público que el Estado presta de manera directa, sin duda genera la vulneración del derecho colectivo alegado, lo cual aconteció en el presente caso por la infracción evidente a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen este servicio y de los términos contractuales que habilitaron a CATASIG S.A.S. E.I.C.E como gestor catastral bajo la obligatoria supervisión y control del Municipio de Yopal.

2. Falta de motivación y de publicidad de los actos administrativos que definieron actualización catastral:

Es evidente que un proceso de actualización catastral con tantas falencias técnicas, procedimentales, de motivación y la total ausencia de un proceso de socialización con la comunidad afecta de manera grave los intereses de los contribuyentes.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 45316.

La situación más grave radica en la temporalidad del proceso, en particular el hecho de que la actualización catastral se clausuró el 31 de diciembre de 2024, pero los resultados NO solo no se publicitaron sino que se entregaron a la administración apenas el 28 de enero de 2025, cuando ya era demasiado tarde para realizar los análisis técnicos, jurídicos y financieros en tanto la actualización había comenzado a regir a partir del 01 de enero del presente año. Decisión que claramente desconoce lo establecido en el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 148 de 2020, según el cual:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.28. Vigencia fiscal. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.”

Es así que el hecho de cerrar el proceso el 31 de diciembre, para que entrara en vigencia el 01 de enero de 2025, y que solo se hubiera entregado a la administración la información sin soportes el 28 de enero, sin siquiera resolver las observaciones de la supervisión, permie inferir que no se realizó un verdadero análisis, completo y oportuno de los entregables por parte del Gestor Catastral, en particular, de la base de datos que serviría para liquidar el impuesto predial. Por su parte, el municipio omitió por completo los deberes de revisión y supervisión de los entregables, y la adopción de medidas para ajustar la situación social a la nueva realidad tributaria como lo exige la ley.

CONCLUSIÓN:

Con el fin de que NO resulte más grave para el interés público negar la medida que adoptarla, se requiere que provisionalmente Yopal pueda liquidar y cobrar el Impuesto Predial Unificado a la tarifa del año inmediatamente anterior, **ya que de no hacerlo y producto de la desobediencia civil, se puede ver comprometida la situación financiera de la entidad, en cuanto a la inversión social se refiere por tratarse de ingresos corrientes de libre destinación.**

IX. SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el valor probatorio que en derecho corresponda, solicitamos respetuosamente decretar e incorporar las siguientes:

1. Copias documentales:

- 1.1. Convenio No.1001.84.1732 de 2020, suscrito entre el municipio de Yopal y la EAAAY EICE ESP.
- 1.2. Estudio previo No. 812.03.00.0371.20 de noviembre 26 de 2020.
- 1.3. Contrato No. 08 de 2021 suscrito entre la EAAAY y la UT GEOTICS.
- 1.4. Acta de terminación del contrato 08 de 2021 de la EAAAY EICE ESP.
- 1.5. Acuerdo 02 de mayo 05 de 2022 por el cual se ajusta la estructura orgánica y administrativa de la alcaldía de Yopal.

- 1.6. Convenio Marco No. 1001.84.1453 del mayo de 2023, suscrito con la empresa CATASIG SAS EICE.
 - 1.7. Resolución 015 de septiembre de 2022 expedida por CATASIG EICE para aperturar la actualización catastral de Sabanalarga - Atlántico.
 - 1.8. Resolución No. 1002202075 de junio 26 de 2023, expedida por la secretaria de planeación de Yopal para justificar la modalidad de contratación.
 - 1.9. Otrosí 01 de junio 28 de 2023, modificatorio del convenio interadministrativo 1001.84.1707 de 2023.
 - 1.10. Contrato CE-05-CM-09-2022 de junio 28 de 2023, suscrito entre CATASIG EICE y la U.T. SMART CITY 2022.
 - 1.11. Acta parcial 01 del 27 de diciembre de 2023, giro 20% del valor del convenio.
 - 1.12. Respuesta del IGAC con Radicado 2300DRH-2023000376EE del 22 de noviembre de 2023.
 - 1.13. Resolución No. YPL 01 de abril 19 de 2023, expedida por CATASIG EICE.
 - 1.14. Informe (Anexo 5) presentado por CATASIG EICE sobre el avance de ejecución del convenio 1707/2023.
 - 1.15. OTROSIS modificatorios números 2, 3, 4 y 5 del convenio 1707 de 2023.
 - 1.16. Resolución 036 de noviembre de 2023, expedida por CATASIG EICE a efectos de clausurar la actualización catastral de Sabanalarga. Atlántico.
 - 1.17. Resolución YPL 02 de diciembre 30 de 2024, expedida por CATASIG EICE.
 - 1.18. Contratos de los profesionales de apoyo a la supervisión del Convenio 1001.84.1707 de 2023 con CATASIG EICE.
 - 1.19. Resolución YPL 03 de diciembre 31 de 2024, expedida por CATASIG EICE.
 - 1.20. Resolución 05 de febrero 06 de 2025, expedida por CATASIG EICE.
 - 1.21. Contrato No. 05 de 2024, suscrito con CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ENTERPRISE SAS.
 - 1.22. Resolución de CATASIG No, 01 de 2024, "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE INVITACIÓN PRIVADA..."
 - 1.23. Requisitos de procedibilidad, requerimiento entidades accionadas.
2. **Pruebas de oficio:** Como quiera que no atendieron las peticiones radicadas el pasado 27 de febrero, le solicito al Despacho requerir al municipio de Yopal y CATASIG SAS EICE, con el fin de que alleguen al proceso copia de los documentos que a continuación se relacionan, los cuales resultarán relevantes para esclarecer los hechos materia de la presente acción constitucional:

- 2.1. Al municipio de Yopal, copia del acta de liquidación y las memorias del producto del convenio interadministrativo No. 1001.84.1732 de noviembre de 2020 suscrito con la EAAAY ESP.
 - 2.2. Igualmente, copia de las actas de supervisión y observaciones sobre las inconsistencias en la ejecución del convenio No. 1001.841707.2023 suscrito con la EICE CATASIG SAS.
 - 2.3. A la EICE CATASIG SAS, requerirle copia de los contratos celebrados y que se hayan dado lugar en el marco de los proyectos de inversión de regalías, viabilizados y designados por el alcalde de Yopal durante los años 2023 y 2024, con sus respectivos soportes.
 - 2.4. Del mismo modo, a la EICE CATASIG que allegue copia de los documentos que acrediten su experiencia como Gestor Catastral y, de igual manera, los actos de creación y modificaciones de su naturaleza jurídica y objeto social.
3. Las demás que el Despacho estime conducentes y pertinentes.

X. ANEXOS

Los documentos enunciados en el numeral (1.) del acápite de pruebas. Precizando que conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, concordante con el numeral 8° del artículo 162 del CPCA, se envió de manera **simultánea** copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

XI. NOTIFICACIONES

Téngase como dirección de notificaciones las siguientes:

- **A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:** En la siguiente dirección electrónica: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- **AI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC:** En la siguiente dirección electrónica: judiciales@igac.gov.co
- **AI GESTOR CATASTRAL CATASIG SAS EICE:** En la siguiente dirección electrónica: atencionalciudadano@catasig.gov.co
- **A la ALCALDÍA DE YOPAL:** Al correo electrónico destacado para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
- **A LOS SUSCRITOS ACCIONANTES:** En la Secretaría de su Despacho, o en las siguientes direcciones electrónicas: sec-ejecutiva@concejo-yopal-casanare.gov.co y concejoleoinfante@gmail.com

Atentamente,

JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR
C.C. No. 1.118.538.642

JHON JAIRO PEYNADO CORREA
C.C. No. 9.433.372

KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO
C.C. No. 1.118.570.159

ANGELO CASTELLANOS ALMEIDA
C.C. No.

RAFAEL ANTONIO VARGAS PINTO
C.C. No. 74.857.164

CRISTOBAL TORRES PÉREZ
C.C. No. 9.430.959

MAURICIO EFRAIN ROZO CELIS
C.C. No.

GONZALO VIANCHA TORRES
C.C. No. 9.397.186

REINALDO JOSÉ MEDINA ANGEL
C.C. No. 9.434.089

WILSON MARIA GARCÍA PESCA
C.C. No. 74.860.869

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ URDA
C.C. No. 1-118.538.946

ANDRÉS DAINOVER RODRIGUEZ MARIÑO
C.C. No. 1.118.537.373